

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 9 de diciembre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 23055.  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 55 DE 1935

(noviembre 23)

"por la cual se auxilian las construcciones de los acueductos de Calarcá y Sevilla."

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Destinase la suma de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84,000) para auxiliar la construcción del acueducto de la ciudad de Calarcá, Departamento de Caldas, suma que debe incluirse en el Presupuesto de la próxima vigencia, o tan pronto como lo permita la situación fiscal del Tesoro Público.

Artículo 2° La suma de que trata el artículo anterior será pagada al Tesorero Municipal de Calarcá en tres contados anuales de veintiocho mil pesos (\$ 28,000) cada uno.

Artículo 3° El Ministerio de Obras Públicas, por conducto de los Ingenieros del Ferrocarril del Pacifico, podrá vigilar la construcción del acueducto de que trata la presente Ley, a fin de constatar que se adelanta de

conformidad con los planos y estudios aprobados y de que el dinero del auxilio se invierte exclusivamente en tal obra.

Artículo 4° Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para auxiliar la construcción del acueducto de Sevilla, Departamento del Valle, suma que se incluirá en los Presupuestos venideros, en partidas que la situación del Tesoro Público lo permita.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 23 de 1935.

Publiquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ.

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 55 de 1935 "por la cual se auxilian las construcciones de los acueductos de Calarcá y Sevilla" . . . . .	457
Ley 56 de 1935, "por la cual se ordena la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Cartagena" . . . . .	457
Ley 57 de 1935, "por la cual se organizan el Archivo y Biblioteca del Congreso y el Archivo Nacional y se dan unas autorizaciones al Poder Ejecutivo" . . . . .	458
Ley 58 de 1935, "por la cual se honra la memoria del señor doctor Pablo García Medina" . . . . .	458
Ley 59 de 1935, por la cual se dispone la construcción del alcantarillado del puerto seco de Ipiales . . . . .	459
Ley 60 de 1935, "sobre reformas civiles (derecho herencial de los colaterales" . . . . .	459
Ley 61 de 1935, por la cual se abren unos créditos adicionales a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso . . . . .	459
Ley 62 de 1935, por la cual se concede la personería jurídica a las sociedades masónicas" . . . . .	460
Ley 63 de 1935, por la cual se honra la memoria de Ricardo Rendón . . . . .	460
Ley 64 de 1935, "por la cual se provee al envío anual de estudiantes y obreros colombianos al Exterior y se dicta otra disposición" . . . . .	461
Ley 65 de 1935, "por la cual se apoya la fundación y marcha del Colegio de Santander en la ciudad de Bucaramanga" . . . . .	461
Ley 66 de 1935, por la cual se dan unas autorizaciones en relación con el Puerto de Buenaventura, se adiciona la Ley 63 de 1931 y se dictan otras disposiciones . . . . .	461
Ley 67 de 1935, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía . . . . .	462
Avisos oficiales . . . . .	464

LEY 56 DE 1935

(noviembre 23)

"por la cual se ordena la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Cartagena."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El Gobierno procederá, a más tardar, dentro del plazo de un año, a construir un edificio para el funcionamiento de las oficinas nacionales en la ciudad de Cartagena, aprovechando, si la técnica lo aconseja, el lote de terreno que para tal fin cedió a la Nación el Consejo de aquella ciudad.

Artículo 2° El Gobierno deberá incluir, en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia y en las subsiguientes las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 57 DE 1935

(noviembre 23)

“por la cual se organizan el Archivo y Biblioteca del Congreso y el Archivo Nacional y se dan unas autorizaciones al Poder Ejecutivo.”

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Anexo a las Cámaras y dependiente del Ministerio de Gobierno, organizase el Archivo y Biblioteca del Congreso con el siguiente personal:

Un Director General, un Subdirector Secretario y un Cartero.

Artículo 2º Son funciones del nuevo Departamento Administrativo:

a) Custodiar y clasificar los documentos que pertenecen al Archivo del Congreso;

b) Hacer el índice de las obras de la Biblioteca del Congreso;

c) Autenticar las copias que se expidan de los documentos que se custodien en el Archivo del Congreso; y

d) Las demás que se le señalen en leyes posteriores o en los decretos del Gobierno.

Artículo 3º El Director General del Archivo y Biblioteca del Congreso prestará caución para responder de los documentos y de las obras a su cuidado. Esta fianza no será cancelada por el Gobierno, sino después de probar el respectivo responsable que ha entregado los unos y las otras a su sucesor, por inventario y con intervención del empleado que designe al efecto el Ministro de Gobierno.

El Ministro de Gobierno determinará la naturaleza y la cuantía de la caución.

Artículo 4º Como Departamento Administrativo dependiente del Ministerio de Gobierno, organizase el Archivo Nacional con el personal siguiente:

Un Director General, un Subdirector Secretario, tres Oficiales primeros y un Cartero.

Artículo 5º El nuevo Departamento tendrá a su cargo:

a) La conservación y clasificación de los documentos históricos y de los expedientes administrativos, confiados a su custodia;

b) La redacción y publicación del índice general del Archivo Nacional;

c) La Dirección, redacción y administración de la *Revista del Archivo Nacional*, publicación mensual cuyo Director y Administrador serán, respectivamente, el Director General y el Subdirector Secretario del Archivo Nacional;

d) La supervigilancia del arreglo técnico de los Archivos Nacionales;

e) La expedición y autenticación de las copias de los documentos del Archivo Nacional; y

f) Las demás que se señalen en leyes posteriores y en los decretos del Gobierno.

Artículo 6º Los Ministerios y las demás oficinas públicas, enviarán al Archivo Nacional los expedientes ya finalizados.

La selección de los documentos que deban remitirse al Archivo Nacional es potestativa de cada Ministerio o de cada oficina pública, según el caso, y para hacerla se tendrá en cuenta la naturaleza de los expedientes y la necesidad de conservarlos temporal o permanentemente en el respectivo Despacho.

Artículo 7º Los empleados del Archivo y Biblioteca del Congreso y del Archivo Nacional, serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo y tendrán las siguientes asignaciones:

El Director, \$ 200 mensuales.

El Secretario, \$ 150 mensuales.

El Oficial primero, \$ 100 mensuales, y

El Cartero, \$ 70 mensuales.

Artículo 8º Queda facultado el Ministerio de Gobierno para disponer el traslado del Archivo Nacional al edificio que le está destinado y para contratar, con expertos nacionales, el arreglo, encuadernación y clasificación técnica de sus documentos.

Artículo 9º Queda igualmente facultado el Ministerio de Gobierno para destinar nuevos locales al Archivo y Biblioteca del Congreso, dotarlos convenientemente y enriquecer la Biblioteca con la adquisición de obras científicas.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar la Imprenta Nacional, la Litografía Nacional y el Almacén de Libros, con la facultad de crear y suprimir empleos, fijar asignaciones y señalar las funciones del personal.

De las autorizaciones que se confieren por el presente artículo podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1936, dentro de la suma total que se apropie en el Presupuesto para personal y material de la Sección 4ª del Ministerio de Gobierno y sus dependencias.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno Nacional para abrir a la Ley de Apropiações de la próxima vigencia los créditos necesarios con qué atender al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 58 DE 1935

(noviembre 23)

“por la cual se honra la memoria del señor doctor Pablo García Medina.”

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

que el día 11 de julio del corriente año murió en esta ciudad el señor doctor Pablo García Medina, sabio profesor de Higiene y abnegado propulsor de la más humana de las ciencias médicas, a la cual dedicó, en más de la mitad de su vida, sus magníficos talentos y su esforzada voluntad,

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del señor doctor Pablo García Medina porque fue un hombre de profundo